

Expediente: **518/21**

Carátula: **FRIAS RAUL HORACIO C/ SALVATIERRA JOSE FAUSTINO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/05/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312671248 - *FRIAS, RAUL HORACIO-ACTOR*

90000000000 - *SALVATIERRA, JOSE FAUSTINO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 518/21



H20442417890

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

65AÑO

2023

**JUICIO: FRIAS RAUL HORACIO c/ SALVATIERRA JOSE FAUSTINO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE. 518/21 (Fecha de ingreso 14/12/2021).-**

CONCEPCIÓN, 30 DE MAYO DE 2.023.-

AUTOS Y VISTOS:

**JUICIO: FRIAS RAUL HORACIO c/ SALVATIERRA JOSE FAUSTINO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE. 518/21 (Fecha de ingreso 14/12/2021). y**

CONSIDERANDO

Que en fecha **14/12/2021**, se presenta el Sr. **FRIAS RAUL HORACIO**, D.N.I. **22.798.199**, con domicilio en calle **Lizondo Borda 1267**, B° **Escaba** de la ciudad de **Juan B. Alberdi**, constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° **20-31267124-8**, con el patrocinio letrado de **Sobrecasas Carlos Atilio**, quien inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **SALVATIERRA JOSE FAUSTINO**, D.N.I. **22.417.711**, con domicilio en **Avda. Salta 0**, B° **El Carmén** de la ciudad de la **Cocha**, por la suma de **\$80.000.-** (Pesos Ochenta Mil), con más su actualización, gastos y costas hasta su efectivo pago.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, con fecha de vencimiento el día **15/06/21** por la suma de **\$80.000.-**

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (en fecha 10/11/2022), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Ante la presunción de que el pagaré fue librado en el marco de una relación de consumo, en fecha 31/03/23 se ordena Medida de Mejor Proveer, la cual expresa: **PREVIO A TODO TRAMITE A)** Notifíquese al actor, a fin que en el término de 5 días manifieste si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado. En caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la Ley N° 24.240 **B)** Líbrese oficio: A Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Monteros y de este Centro Judicial de Concepción a fin de que informe si existen causas judiciales en los que el Sr. FRIAS RAUL HORACIO D.N.I. N° 31267124 sea actor, ingresadas en los últimos cinco años. **C)** Líbrese oficio a la A.F.I.P y a la DGRT,, a fin de que informe actividad comercial registrada de FRIAS RAUL HORACIO, C.U.I.T. 20312671248.-

Del informe emitido por mesa de entradas Civil del Centro Judicial de Concepción se desprende que el actor tiene iniciado más de un juicio, todos en el fuero de Documentos y Locaciones.-

Del informe emitido por por la AFIP, delegación Concepción, surge que el actor se encuentra inscripto.-

Del informe emitido por la D.G.R.T. surge que el Sr. Frías Raúl, se encuentra inscripto como actividad principal Servicios Empresariales y como actividad secundaria Servicio Auxiliares a la Intermediación Financiera.-

La parte actora, en fecha 04/05/23, expresa que el instrumento base de la presente ejecución no responde a una relación de consumo, sin dar mas detalles o explicación sobre la causa origen del libramiento del pagaré que hoy se ejecuta.-

En fecha 08/05/2023 el Ministerio Fiscal presenta dictamen expresando que estima que el actor realiza operaciones de consumo, con lo cual concuerdo.-

En fecha 08/05/2023 se ordena que se pongan los presentes autos a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO

Que en autos se ejecuta un pagaré sin protesto, con fecha de libramiento el día 1 de Junio de 2021, fecha de vencimiento el día 15 de Junio de 2021, y por la suma de Ochenta Mil Pesos.-

Del análisis de dicho instrumento surge que el mismo a la luz del art. 50 del Decreto Ley 5963/63 resultaría hábil para su ejecución, pero de autos surgen indicios que el mismo fué librado en el marco de una relación de consumo, por lo cual nace un imperativo legal en cabeza de este juzgador, realizar un estudio más amplio de la relación jurídica que une a las partes, aún de oficio.-

Con tal fin diré que, la relación de consumo es definida por nuestro Código Civil y Comercial como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y proveedor es toda persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.-

Del pagaré ejecutado no surge en forma evidente que estemos en frente de una relación de consumo, pero sí hay elementos que caracterizan una relación de consumo, por ejemplo el librador es una persona física igual que el beneficiario, que el actor se encuentra inscrito tanto en AFIP como en la D.G.R.T. como presatador de servicios, que evidentemente desarrolla una actividad profesional.-

A fin de poner claridad y poder resolver el caso planteado debo recurrir y analizar toda la información obrante en autos, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones.-

De la primera prueba que me valdré es del pedido de informe a Mesa de entradas Civil del Centro Judicial de Concepción, informe que tenía por objeto saber los juicios en que el Sr. Frías es actor. De la repuesta brindada se desprende que existen tres juicios en que es actor y que todos se encuentran radicados en el fuero de Documentos y Locaciones de este Centro Judicial, y que fueron iniciados en el mismo año.-

Del informe de AFIP, se desprende que el Sr. Frías se encuentra inscripto bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) N° 20-22798199-8, registra Alta en el Regimen Simplificado para pequeños Contribuyentes (Monotributo), el responsable declaró como actividad la de Servicios de Empresariales.-

Del informe emitido por la D.G.R.T. se encuentra inscripto como actividad principal Servicios Empresariales y como actividad secundaria Servicio Auxiliares a la Intermediación Financiera.-

Los informes analizados me convencen que el actor realiza actividades comerciales, sumado a ello, el actor no aportó prueba alguna de que el pagaré ejecutado no responde a una relación de consumo, solo se limito a negar la existencia de la misma, por lo cual entiendo que debo resolver la presente causa en el marco de una relación de consumo, aplicando la Ley de Defensa del Consumidor .-

El art. 36 de la Ley arriba citada expresa que: En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Asimismo el art 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso judicial todos los elementos de prueba con que cuenten, lo cual no fué cumplimentado como ya lo señalara.-

No se trata de asumir una posición extrema de que todos la pagares que se libren en la República Argentina responden a una relación de consumo, pero ante la falta de aportes de prueba por parte de un actor cuanto se le da la oportunidad de integrar un titulo, y teniendo en cuenta los informes de AFIP y de la DGRT, no cabe otra posibilidad de aplicar los principios consumeriles, incluso toma mayor fuerza el que refiere a que en caso de dudas, como en el presente, se estará a favor del consumidor (in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto art. 3).-

La jurisprudencia y doctrina tiene dicho: "la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se impone pues, como enseña destacada doctrina, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de derecho privado, con base en el derecho constitucional y por lo tanto, las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de las normas generales (arts. 42 de la Constitución nacional y 38 de la Constitución de la Prov. De Bs. As.; arg. . Dr. Ricardo

Luis Lorenzetti, "Consumidores", 2ª edición, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fé, 2009, pag. 50; Jurisp. Esta Sala, causa N° 150526 RSD 66/12 del 27/ 3/12).- "De este modo y aunque el pagaré se encuentra expresamente incluido en el elenco de los títulos ejecutivos (art. 52 inc. 5° del C.P.C.) y cumpliendo formalmente con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 5965/63, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa requiere de ciertos requisitos que no aparecen cumplidos en el texto mismo del título cambiario (arg. Jurisp. Ésta Sala; causa N° 153468 RSD 139/13 del 22/8/2013).

En razón de los argumentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que la parte actora realiza actividades comerciales en forma profesional (es proveedor), que no integró con documentación alguna el pagaré que se ejecuta, pese a estar debidamente notificada, y que habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil y por ende corresponde rechazar la ejecución deducida por el ejecutante.

Con respecto a las costas se imponen al vencido – arts. 61 y 249 del - C.P.C.C..-

Que resulta procedente regular honorarios del letrado Sobrecasas Carlos, patrocinante del actor. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de \$80.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de vencimiento del pagaré (15/06/2021), lo que da como resultado la suma de \$ 169.058,21 (80.000 x 111,32% = 169.058,32). Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular a la letrada mencionada la suma de una consulta escrita, **\$100.000.-**

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: "..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480."

Por ello se,

R E S U E L V E:

I°).- NO HACER LUGAR a la ejecución seguido por el actor FRIAS RAUL HORACIO, D.N.I. 22.798.199, con domicilio en calle Lizondo Borda 1267, B° Escaba de la ciudad de Juan B. Alberdi, en contra del demandado SALVATIERRA JOSE FAUSTINO, D.N.I. 22.417.711, con domicilio en Avda. Salta 0, B° El Carmén de la ciudad de la Cocha, por la suma de \$80.000.- (Pesos Ochenta Mil). En consecuencia **DECLARAR INHÁBIL** como título ejecutivo, el pagaré sin protesto, con fecha de creación el día 01/06/2021 y de vencimiento el día 15/06/21 por la suma de **\$80.000**, atento lo considerado y rechazar por ende la ejecución promovida por el ejecutante.-

II°).- COSTAS al actor que resultó vencido.-

III°).- REGULAR honorarios al letrado SOBRECASAS CARLOS ATILIO, la suma de **\$ 100.000** (PESOS CIENTO MIL); conforme lo considerado.-

IV°).- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.